

Mérida, Yucatán, a once de mayo de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 311216523000038. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, la cual quedó registrada con el folio 311216523000038, en la que se requirió lo siguiente:

"DOCUMENTO QUE CONTENGA LA RESOLUCIÓN, CON FECHA 15 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTI TRES(SIC), QUE OTORGA LA COMISIÓN DICTAMINADORA, FIRMADA POR LOS C. ...DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE YUCATAN, ANTONIO BETANCOURT PEREZ, EN LA QUE SE LE OTORGA AL CIUDADANO ...EL INTERINATO TEMPORAL MEDIANTE EL PROCESO DE SELECCION PARA OCUPAR EL PUESTO COMO PERSONAL NO DOCENTE EN LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE YUCATAN."

SEGUNDO.- El día el veintiocho de febrero del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN ES CONSIDERADO SUJETO OBLIGADO A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER Y, POR CONSIGUIENTE, CUENTA CON SU PROPIA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

SEGUNDO. QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, TIENE, ENTRE SUS FUNCIONES, RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SEAN COMPETENCIA DE LA PROPIA SECRETARÍA, ASÍ COMO TAMBIÉN ORIENTAR A LOS PARTICULARES SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CORRELACIÓN CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

TERCERO. QUE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SE ENCUENTRA DETALLADA EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DETERMINA QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE OTORQUE COMPETENCIA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA DETENTAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE. ASIMISMO, RESULTA PROCEDENTE ORIENTAR AL PARTICULAR A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, POR LO CUAL, SE ANALIZARÁ LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

AL RESPECTO, EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN XVIII, QUE PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ, ENTRE OTRAS, CON UNA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR (SIIES), A LA QUE LE CORRESPONDE IMPULSAR LA APLICACIÓN DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS QUE PROPICIEN QUE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, EL DESARROLLO CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO, LA INNOVACIÓN Y LA VINCULACIÓN, SE ENCUENTREN PLENAMENTE INCORPORADAS AL DESARROLLO SOCIAL, ECONÓMICO Y CULTURAL DE YUCATÁN Y QUE CONTRIBUYAN, CON OPORTUNIDAD, CON LOS MEJORES ESTÁNDARES DE PERTINENCIA Y CALIDAD, AL DESARROLLO HUMANO DE LA SOCIEDAD; COORDINAR LA EDUCACIÓN NORMAL EN EL ESTADO PARA PROMOVER LA FORMACIÓN DE PROFESORES PREPARADOS.

EN COMPLEMENTO, EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN SEÑALA QUE, PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO EN MENCIÓN, LA REFERIDA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR, CONTARÁ CON UNA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, A CUYO TITULAR LE CORRESPONDE ESTABLECER, PREVIO ACUERDO CON EL SECRETARIO, LAS DIRECTRICES QUE DEBERÁ SEGUIR LA IMPARTICIÓN DE LA EDUCACIÓN NORMAL EN LA ENTIDAD, PROCURANDO QUE INCLUYA UNA PERSPECTIVA SOCIAL Y DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS; COORDINAR LA EDUCACIÓN NORMAL EN EL ESTADO PARA PROMOVER LA FORMACIÓN DE PROFESORES PREPARADOS; AUTORIZAR LA EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS CORRESPONDIENTES A LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS QUE OFERTEN LAS ESCUELAS NORMALES DEL ESTADO.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SE PUEDE CONCLUIR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PUDIERA CONTENERSE EN LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN PODER DE LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR (SIIES), EN RAZÓN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, POR LO TANTO, AL SER CONSIDERADA SUJETO OBLIGADO, CORRESPONDE A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA TRAMITAR LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN CUESTIÓN. CUARTO. POR LAS RAZONES VERTIDAS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 59, 79 Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ORIENTA AL CIUDADANO A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR (SIIES), POR INTERNET, EN LA PÁGINA [HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/WEB/GUEST/INICIO](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio), EN EL APARTADO "DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA INSTITUCIÓN A LA QUE SOLICITAS INFORMACIÓN", SELECCIONANDO DE ENTRE EL LISTADO DE "ESTADO O FEDERACIÓN" A "YUCATÁN" Y POSTERIORMENTE A LA "SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR"; Y/O BIEN ACUDIENDO PERSONALMENTE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, UBICADA EN CALLE 31-A, S/N, COLONIA SAN ESTEBAN, MÉRIDA, YUCATÁN; O BIEN, POR MEDIO DEL CORREO ELECTRÓNICO trans.sii.es.solicitudes@yucatan.gob.mx; O BIEN, COMUNICÁNDOSE AL NÚMERO DE TELÉFONO 99-96-88-60-93.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO:

RESUELVE

PRIMERO. DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO CUARTO, ORIENTESE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR (SIIES), EN LA PÁGINA <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, SELECCIONANDO A DICHA DEPENDENCIA COMO EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE.

...”.

TERCERO. En fecha tres de marzo del año que acontece, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

“LA INCOMPETENCIA NO FUE AVALADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA INSTITUCIÓN”.

CUARTO. Por auto emitido el día seis de marzo del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha ocho de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advirtió su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 311216523000038; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha cuatro de mayo del presente año, se tuvo por presentado al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con los documentos remitidos en fecha treinta de marzo del propio año, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y por Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente recurso de revisión; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió que su intención versó en reiterar el acto reclamado,

pues manifestó que no hay facultad específica que le otorgue detentar la información que se solicita; en ese sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha diez de mayo del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 311216523000038, en la cual su interés radica en obtener: ***“DOCUMENTO QUE CONTENGA LA RESOLUCIÓN, CON FECHA 15 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTI TRES(SIC), QUE OTORGA LA COMISIÓN DICTAMINADORA, FIRMADA POR LOS C...DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE YUCATAN, ANTONIO BETANCOURT PEREZ, EN LA QUE SE LE OTORGA***

AL CIUDADANO ...EL INTERINATO TEMPORAL MEDIANTE EL PROCESO DE SELECCION PARA OCUPAR EL PUESTO COMO PERSONAL NO DOCENTE EN LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE YUCATAN.”.

Al respecto, el recurrente, interpuso el recurso de revisión, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO. A continuación, en el siguiente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete:

La Ley General de Educación, establece:

“...

ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY GARANTIZA EL DERECHO A LA EDUCACIÓN RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, CUYO EJERCICIO ES NECESARIO PARA ALCANZAR EL BIENESTAR DE TODAS LAS PERSONAS.

SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA.

SU OBJETO ES REGULAR LA EDUCACIÓN QUE IMPARTA EL ESTADO -FEDERACIÓN, ESTADOS, CIUDAD DE MÉXICO Y MUNICIPIOS-, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, LA CUAL SE CONSIDERA UN SERVICIO PÚBLICO Y ESTARÁ SUJETA A LA RECTORÍA DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 4. LA APLICACIÓN Y LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY CORRESPONDEN A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS, DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTE ORDENAMIENTO ESTABLECE EN EL TÍTULO SÉPTIMO DEL FEDERALISMO EDUCATIVO.

PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

II. AUTORIDAD EDUCATIVA DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL EJECUTIVO DE CADA UNA DE ESTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO A LAS INSTANCIAS QUE, EN SU CASO,

ESTABLEZCAN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA;

...

V. ESTADO, A LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS MUNICIPIOS.

...

CAPÍTULO IV

DEL TIPO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 47. LA EDUCACIÓN SUPERIOR, COMO PARTE DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL Y ÚLTIMO ESQUEMA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS PARA LA COBERTURA UNIVERSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES EL SERVICIO QUE SE IMPARTE EN SUS DISTINTOS NIVELES, DESPUÉS DEL TIPO MEDIO SUPERIOR. ESTÁ COMPUESTA POR LA LICENCIATURA, LA ESPECIALIDAD, LA MAESTRÍA Y EL DOCTORADO, ASÍ COMO POR OPCIONES TERMINALES PREVIAS A LA CONCLUSIÓN DE LA LICENCIATURA. COMPRENDE TAMBIÉN LA EDUCACIÓN NORMAL EN TODOS SUS NIVELES Y ESPECIALIDADES.

...

ARTÍCULO 48. LA OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR CORRESPONDE AL ESTADO, EL CUAL LA GARANTIZARÁ PARA TODAS LAS PERSONAS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS POR LAS INSTITUCIONES RESPECTIVAS.

...”.

La Ley General de Educación Superior, señala:

“...

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA NACIONAL Y LOS SISTEMAS LOCALES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 20. LA EDUCACIÓN SUPERIOR FORMA PARTE DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS, FINES Y CRITERIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 30. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR ES EL CONJUNTO ORGÁNICO Y ARTICULADO DE ACTORES, INSTITUCIONES Y PROCESOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE IMPARTA EL ESTADO, SUS ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ASÍ COMO LOS PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y TODOS AQUELLOS ELEMENTOS QUE CONTRIBUYEN AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

ARTÍCULO 21. LA SECRETARÍA, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, PROMOVERÁ LA INTERRELACIÓN ENTRE ESTE TIPO EDUCATIVO, EL DE BÁSICA Y DE MEDIA SUPERIOR; MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTRATEGIAS COMUNES QUE OFREZCAN UNA FORMACIÓN INTEGRAL AL ESTUDIANTE PARA QUE CUENTE CON UNA PREPARACIÓN ACADÉMICA QUE LE PERMITA CONTINUIDAD EN SU TRAYECTO ESCOLAR Y UN EGRESO OPORTUNO EN EDUCACIÓN SUPERIOR.

LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES, COADYUVARÁN AL CUMPLIMIENTO DE LA PROGRAMACIÓN ESTRATÉGICA QUE DETERMINE EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL; ADEMÁS SUS ACCIONES RESPONDERÁN A LA DIVERSIDAD LINGÜÍSTICA, REGIONAL Y SOCIOCULTURAL DEL PAÍS, LAS DESIGUALDADES DE GÉNERO, ASÍ COMO DE LA POBLACIÓN RURAL DISPERSA Y GRUPOS MIGRATORIOS, ADEMÁS DE LAS CARACTERÍSTICAS Y NECESIDADES ESPECÍFICAS DE SECTORES DE LA POBLACIÓN DONDE SE IMPARTA LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

...

ARTÍCULO 22. EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARTICIPARÁN CON SENTIDO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL LOS ACTORES, INSTITUCIONES Y PROCESOS QUE LO COMPONEN Y ESTARÁ INTEGRADO POR:

- I. LAS Y LOS ESTUDIANTES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR;
- II. EL PERSONAL ACADÉMICO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR;
- III. EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR;
- IV. LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;
- V. LAS AUTORIDADES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR;
- VI. LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR A LAS QUE LA LEY OTORGA AUTONOMÍA;
- VII. LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y DESCONCENTRADOS, ASÍ COMO LOS SUBSISTEMAS EN QUE SE ORGANICE LA EDUCACIÓN SUPERIOR;
- VIII. LAS INSTITUCIONES PARTICULARES DE EDUCACIÓN SUPERIOR CON AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS;
- IX. EL CONSEJO NACIONAL PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR;
- X. LOS SISTEMAS LOCALES DE EDUCACIÓN SUPERIOR;
- XI. LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS;
- XII. LOS INSTRUMENTOS LEGALES, ADMINISTRATIVOS Y ECONÓMICOS DE APOYO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR;
- XIII. LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR;
- XIV. LAS INSTANCIAS COLEGIADAS DE VINCULACIÓN, PARTICIPACIÓN Y CONSULTA DERIVADAS DE ESTA LEY;
- XV. LAS COMISIONES ESTATALES PARA LA PLANEACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR O INSTANCIAS EQUIVALENTES PARA SU COORDINACIÓN Y PLANEACIÓN EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS;
- XVI. EL SISTEMA DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, Y
- XVII. TODOS LOS DEMÁS ACTORES QUE PARTICIPEN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

...

CAPÍTULO III

DE LOS SUBSISTEMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 28. EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR SE INTEGRA POR LOS SUBSISTEMAS UNIVERSITARIO, TECNOLÓGICO Y DE ESCUELAS NORMALES Y FORMACIÓN DOCENTE, EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, A FIN DE GARANTIZAR UNA OFERTA EDUCATIVA CON CAPACIDAD DE ATENDER LAS NECESIDADES NACIONALES, REGIONALES, ESTATALES Y LOCALES, ADEMÁS DE LAS PRIORIDADES ESPECÍFICAS DE FORMACIÓN DE PROFESIONISTAS, INVESTIGADORAS E INVESTIGADORES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAÍS.

LAS ACCIONES QUE SE REALICEN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS SUBSISTEMAS A LOS QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO CONTRIBUIRÁN AL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL Y AL LOGRO DE LOS PRINCIPIOS, FINES Y CRITERIOS DE LA EDUCACIÓN ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ADEMÁS, ESTARÁN ORIENTADAS AL DESARROLLO HUMANO INTEGRAL DEL ESTUDIANTE CONFORME A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY.

SECCIÓN PRIMERA

DEL SUBSISTEMA UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 29. LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA TIENE POR OBJETO LA FORMACIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS PARA EL DESARROLLO ARMÓNICO DE TODAS SUS FACULTADES, LA CONSTRUCCIÓN DE SABERES, LA GENERACIÓN, APLICACIÓN, INTERCAMBIO Y TRANSMISIÓN DEL CONOCIMIENTO, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA Y LA EXTENSIÓN ACADÉMICA EN LOS ÁMBITOS NACIONAL, REGIONAL Y LOCAL, QUE FACILITEN LA INCORPORACIÓN DE LAS PERSONAS EGRESADAS A LOS SECTORES SOCIAL, PRODUCTIVO Y LABORAL.

EL SUBSISTEMA UNIVERSITARIO SE ENCUENTRA INTEGRADO POR LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE REALIZAN LOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y SE CLASIFICAN DE LA SIGUIENTE FORMA EN RAZÓN DE SU NATURALEZA JURÍDICA:

...

II. EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS:

A) UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY;

B) UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR CONSTITUIDAS COMO ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DISTINTAS A LAS QUE LA LEY OTORGA AUTONOMÍA. QUEDAN COMPRENDIDAS EN ESTE RUBRO LAS UNIVERSIDADES INTERCULTURALES, LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESTATALES CON APOYO SOLIDARIO O EQUIVALENTES;

C) UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR CONSTITUIDAS COMO ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE UNA DEPENDENCIA DE ALGUNO DE LOS PODERES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA, Y

D) AQUELLAS A TRAVÉS DE LAS CUALES UNA DEPENDENCIA DE ALGUNO DE LOS PODERES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA IMPARTE EL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN FORMA DIRECTA;

III. INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTABLECIDAS POR LOS MUNICIPIOS;

...

ARTÍCULO 40. LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, DE CONFORMIDAD CON SU NORMATIVIDAD APLICABLE, ESTABLECERÁN DE MANERA PROGRESIVA Y PERMANENTE ESQUEMAS DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN, SUPERACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL TIPO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CON LA FINALIDAD DE CONTRIBUIR A UNA MEJORA EN LOS MÉTODOS PEDAGÓGICOS, EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DE SABERES Y EN EL APROVECHAMIENTO ACADÉMICO DE LAS Y LOS ESTUDIANTES.

..."

La Ley de Educación del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY GARANTIZA EL DERECHO A LA EDUCACIÓN RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 30. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE Y EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CUYO EJERCICIO ES NECESARIO PARA ALCANZAR EL BIENESTAR DE TODAS LAS PERSONAS. SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL ESTADO.

SU OBJETO ES REGULAR LA EDUCACIÓN IMPARTIDA EN EL ESTADO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS LOCALES, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, LOS MUNICIPIOS Y LOS PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, LA CUAL SE CONSIDERA UN SERVICIO PÚBLICO Y ESTARÁ SUJETA A LA RECTORÍA DEL ESTADO EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

I. AUTORIDADES EDUCATIVAS: LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES.

II. AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL: LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR, ASÍ COMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CASO, SE ESTABLEZCAN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA.

...

V. PERSONAL CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN: EL PERSONAL QUE REALIZA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, COORDINACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS TAREAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES, NORMATIVAS Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES.

VI. PERSONAL CON FUNCIONES DE SUPERVISIÓN: EL PERSONAL ENCARGADO DE LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y TÉCNICAS APLICABLES; ASÍ COMO EL APOYO Y ASESORÍA A LAS ESCUELAS PARA FACILITAR Y PROMOVER LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN; FAVORECE LA COMUNICACIÓN ENTRE ESCUELAS, MADRES Y PADRES DE FAMILIA O TUTORES Y COMUNIDADES, Y REALIZA LAS DEMÁS FUNCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA DEBIDA OPERACIÓN DE LAS ESCUELAS, EL BUEN DESEMPEÑO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA EDUCACIÓN.

...

ARTÍCULO 63. COMPOSICIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

LA EDUCACIÓN SUPERIOR ES EL SERVICIO QUE SE IMPARTE EN SUS DISTINTOS NIVELES, DESPUÉS DEL TIPO MEDIO SUPERIOR. ESTÁ COMPUESTA POR LA LICENCIATURA, LA ESPECIALIDAD, LA MAESTRÍA Y EL DOCTORADO, ASÍ COMO POR OPCIONES TERMINALES PREVIAS A LA CONCLUSIÓN DE LA LICENCIATURA.

COMPRENDE TAMBIÉN LA EDUCACIÓN NORMAL EN TODOS SUS NIVELES Y ESPECIALIDADES.

...

**CAPÍTULO VII
EDUCACIÓN NORMAL**

ARTÍCULO 65. SISTEMA DE EDUCACIÓN NORMAL

SE CREA EL SISTEMA DE EDUCACIÓN NORMAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE TENDRÁ POR OBJETO ARTICULAR, COORDINAR Y POTENCIAR LAS CAPACIDADES DEL ESTADO EN LA FORMACIÓN DE PROFESIONALES DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA.

EL SISTEMA DE EDUCACIÓN NORMAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UNA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA QUE AGRUPA A LAS ESCUELAS NORMALES DE LA ENTIDAD, Y LAS COORDINA, SIN PERJUICIO DE SU RÉGIMEN JURÍDICO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y DEL PROGRAMA ESTATAL DE EDUCACIÓN.

...

ARTÍCULO 67. ESCUELAS NORMALES QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN NORMAL EL SISTEMA DE EDUCACIÓN NORMAL SE INTEGRA CON LAS ESCUELAS NORMALES SIGUIENTES:

I. ESCUELA NORMAL DE EDUCACIÓN PREESCOLAR "PROFRA. NELLY ROSA MONTES DE OCA Y SABIDO".

II. BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA "RODOLFO MENÉNDEZ DE LA PEÑA".

III. ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE YUCATÁN "PROFESOR ANTONIO BETANCOURT PÉREZ".

IV. ESCUELA NORMAL DE TICUL.

V. ESCUELA NORMAL DE DZIDZANTÚN.

VI. ESCUELA NORMAL "JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ HEREDIA" DE VALLADOLID.

LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE AQUELLAS ESCUELAS NORMALES QUE EN EL FUTURO SE PUEDAN INCORPORAR.

...

ARTÍCULO 69. FUNCIONES DE LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS NORMALES

LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS NORMALES DEL ESTADO TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I. REPRESENTAR LEGALMENTE A LA ESCUELA.

...

IV. PROPONER A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL QUE PROCEDAN Y SOLICITAR LOS NOMBRAMIENTOS Y REMOCIÓN DEL PERSONAL DE CONFIANZA, CON ESTRICTO RESPETO DE SUS DERECHOS LABORALES.

...

VIII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTA LEY, LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

..."

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, indica:

"...

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INTEGRACIÓN**

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...

XVIII.- SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR;

...

CAPÍTULO VII

DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 36.- A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- COORDINAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELATIVAS AL FOMENTO Y SERVICIOS DE EDUCACIÓN, BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR, Y DEPORTE;

II.- PROPONER AL GOBERNADOR DEL ESTADO LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS GENERALES RELATIVOS A LA EDUCACIÓN PÚBLICA, DE LOS TIPOS BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR, Y LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE Y LA VINCULACIÓN ENTRE ESTOS TIPOS EDUCATIVOS Y LOS DIVERSOS SECTORES PRODUCTIVOS DE LA ECONOMÍA ESTATAL;

III.- PROCURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y EN LO QUE LE COMPETA, LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO LAS RELATIVAS EN MATERIA DE CULTURA, DEPORTE Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

IV.- FOMENTAR Y ORIENTAR LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR QUE SE IMPARTE EN LAS ESCUELAS ESTATALES, VIGILANDO EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS RESPECTIVOS Y EL DESARROLLO DE LOS PLANES PEDAGÓGICOS, FUNDADOS EN LOS VALORES DE LA CIENCIA, DE LA HISTORIA NACIONAL Y DEL ESTADO Y EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA EDUCACIÓN CÍVICA;

...

VI.- SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, LA DOCUMENTACIÓN DE LOS MAESTROS Y EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS O BAJAS RESPECTIVAS;

...

IX.- OTORGAR BECAS EN TÉRMINOS DE LA REGLAMENTACIÓN CORRESPONDIENTE;

X.- VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ESCALAFÓN, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

CAPÍTULO XVIII

DE LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 47.- A LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- IMPULSAR LA APLICACIÓN DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS QUE PROPICIEN QUE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, EL DESARROLLO CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO, LA INNOVACIÓN Y LA VINCULACIÓN, SE ENCUENTREN PLENAMENTE INCORPORADAS AL DESARROLLO SOCIAL, ECONÓMICO Y CULTURAL DE YUCATÁN Y QUE CONTRIBUYAN, CON OPORTUNIDAD, CON LOS MEJORES ESTÁNDARES DE PERTINENCIA Y CALIDAD, AL DESARROLLO HUMANO DE LA SOCIEDAD;

...

IX.- ESTABLECER LAS DIRECTRICES QUE DEBERÁ SEGUIR LA IMPARTICIÓN DE LA EDUCACIÓN NORMAL EN LA ENTIDAD, PROCURANDO QUE INCLUYA UNA PERSPECTIVA SOCIAL Y DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS;

X.- COORDINAR LA EDUCACIÓN NORMAL EN EL ESTADO PARA PROMOVER LA FORMACIÓN DE PROFESORES PREPARADOS;

...

XVI.- VIGILAR QUE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL TIPO SUPERIOR, IMPARTIDOS POR LAS INSTITUCIONES PRIVADAS, EN LOS DIFERENTES NIVELES Y MODALIDADES, CUMPLAN CON LOS PROGRAMAS Y CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

TÍTULO XIX
DE LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN
SUPERIOR
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y
EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 553. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR:

A) DIRECCIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL.

...

ARTÍCULO 555. EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. PLANEAR, IMPULSAR Y EVALUAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS RELATIVAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, CON EL FIN DE HACERLAS ACORDES CON LAS NECESIDADES ACTUALES CONSIDERADAS EN LOS PLANES NACIONAL Y ESTATAL DE DESARROLLO;

...

XI. AUTORIZAR LA EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS CORRESPONDIENTES A LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS QUE OFERTEN LAS ESCUELAS NORMALES DEL ESTADO;

...

XVIII. ESTABLECER, PREVIO ACUERDO CON EL SECRETARIO, LAS DIRECTRICES QUE DEBERÁ SEGUIR LA IMPARTICIÓN DE LA EDUCACIÓN NORMAL EN LA ENTIDAD, PROCURANDO QUE INCLUYA UNA PERSPECTIVA SOCIAL Y DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS;

XIX. COORDINAR LA EDUCACIÓN NORMAL EN EL ESTADO PARA PROMOVER LA FORMACION DE PROFESORES PREPARADOS;

...

XXVI. SUSTANCIAR, CONJUNTAMENTE CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS RESPECTIVAS, EL PROCEDIMIENTO PARA REVOCAR O RETIRAR LA AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS QUE OTORGA ESTA DEPENDENCIA Y SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL SECRETARIO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE;

..."

Las Normas que regulan las condiciones de trabajo del personal no docente de las escuelas del subsistema de educación normal, disponen:

"ARTICULO 1o. ESTAS NORMAS REGULAN LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL PERSONAL EL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS ESCUELAS DEL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN NORMAL Y EL TITULAR DE LA SECRETARÍA, PARA QUIENES SERÁ OBLIGATORIA SU OBSERVANCIA.

...

ARTICULO 2o. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN ACREDITARÁ A SUS REPRESENTANTES EN CADA CASO POR ESCRITO, ANTE EL TITULAR O AUTORIDADES FACULTADAS PARA TRATAR LOS ASUNTOS QUE INTERESEN COLECTIVAMENTE A TODOS O A UNA PARTE DE LOS TRABAJADORES NO DOCENTES DE LAS ESCUELAS DEL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN NORMAL. LOS ASUNTOS DE CARÁCTER COLECTIVO MENCIONADOS, SERÁN TRATADOS SÓLO CON LOS REPRESENTANTES SINDICALES CORRESPONDIENTES. LOS ASUNTOS DE CARÁCTER INDIVIDUAL PODRÁN SER TRATADOS A ELECCIÓN DEL INTERESADO POR MEDIO DE LAS REPRESENTACIONES SINDICALES O DIRECTAMENTE ANTE LAS AUTORIDADES FACULTADAS.

...

ARTICULO 6o. PARA LOS EFECTOS DE LAS PRESENTES NORMAS SON TRABAJADORES NO DOCENTES, TODO AQUEL PERSONAL QUE NO DESEMPEÑA DIRECTAMENTE FUNCIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO ENSEÑANZA-APRENDIZAJE EN LAS ESCUELAS DEL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN NORMAL.

...

ARTICULO 17o. PARA INGRESAR COMO PERSONAL NO DOCENTE DE LAS ESCUELAS DEL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN NORMAL, DEBERÁ CUMPLIRSE CON EL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO DE SELECCIÓN ESTABLECIDO EN ESTAS NORMAS.

...

ARTICULO 19o. LA ADMISIÓN DEL PERSONAL NO DOCENTE PODRÁ SER:

- A) PARA CUBRIR UNA PLAZA VACANTE
- B) PARA CUBRIR TEMPORALMENTE UNA VACANTE QUE SE PRODUZCA POR LICENCIA.

...

ARTICULO 25o. EL NOMBRAMIENTO QUE AUTORICE AL TRABAJADOR A TOMAR POSESIÓN DE SU EMPLEO, SERÁ EXPEDIDO DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE 10 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA FECHA DE LOS ACUERDOS DE DESIGNACIÓN O PROMOCIÓN.

ARTICULO 26o. NINGÚN TRABAJADOR PODRÁ INICIAR LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS SI NO HA RECIBIDO POR ESCRITO LA COMUNICACIÓN OFICIAL RESPECTIVA.

...

ARTICULO 28o. LOS TRABAJADORES PRESENTARÁN SUS SERVICIOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR EL FUNCIONARIO FACULTADO PARA EXPEDIRLO O POR ESTAR INCLUIDOS EN LAS LISTAS DE RAYA DE TRABAJADORES TEMPORALES PARA OBRA DETERMINADA O POR TIEMPO FIJO.

...

ARTICULO 41o. LA PROMOCIÓN DEL PERSONAL ESTARÁ BAJO RESPONSABILIDAD DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA, QUIENES REALIZARÁN EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

- A) EL DIRECTOR DE LA ESCUELA NORMAL, DARÁ A CONOCER A LA COMISIÓN DICTAMINADORA Y A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL LAS VACANTES QUE SE PRESENTEN DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES A LOS QUE DICTE EL AVISO DE BAJA.
- B) AL TENER CONOCIMIENTO DE LAS VACANTES, LA COMISIÓN DICTAMINADORA DEL PERSONAL NO DOCENTE PROCEDERÁ A CONVOCAR UN CONCURSO DE PROMOCIÓN ENTRE LOS TRABAJADORES DEL NIVEL INMEDIATO INFERIOR DEL GRUPO CORRESPONDIENTE, MEDIANTE CIRCULARES O BOLETINES QUE SE FIJARÁN EN LUGARES VISIBLES DE LA ESCUELA NORMAL.
- C) LAS CONVOCATORIAS SEÑALARÁN LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN SATISFACER LOS CONCURSANTES, PLAZOS PARA PRESENTAR SOLICITUDES DE PARTICIPACIÓN EN LOS CONCURSOS, CARACTERÍSTICAS DE LA CATEGORÍA Y PUESTO OFRECIDO, PRUEBAS Y EXÁMENES ESPECÍFICOS A QUE SE SOMETERÁN LOS ASPIRANTES.
- D) LA VACANTE SE OTORGARÁ AL TRABAJADOR QUE OBTENGA EL MEJOR RESULTADO EN EL CONCURSO.
- E) LA COMISIÓN DICTAMINADORA COMUNICARÁ AL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN NORMAL O UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS A DESCENTRALIZAR CORRESPONDIENTE, AL CANDIDATO ELECTO PARA LOS EFECTOS DE PROMOCIÓN.

...

ARTICULO 91o. EN LA SELECCIÓN, ADMISIÓN Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS ESCUELAS NORMALES INTERVENDRÁN:

- A) EL DIRECTOR DE LA ESCUELA.
- B) UNA COMISIÓN DICTAMINADORA PARA EL PERSONAL NO DOCENTE.

...

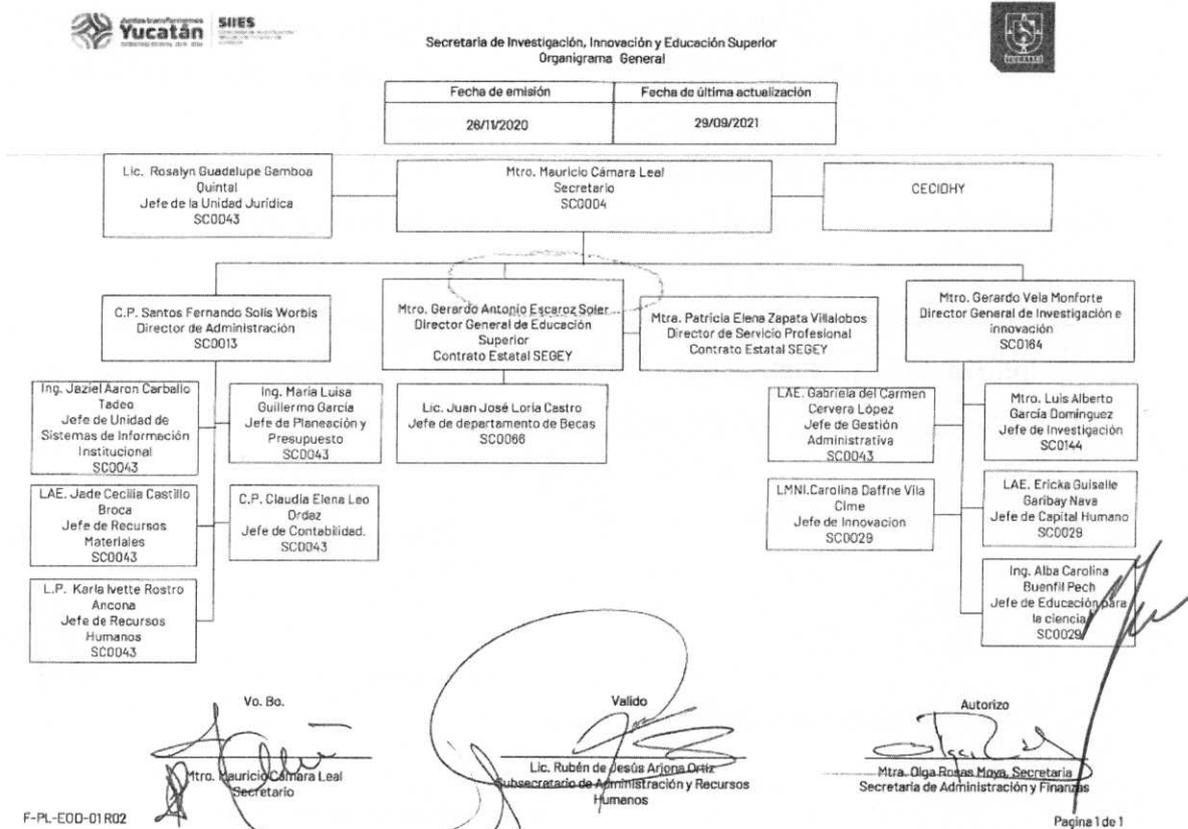
ARTICULO 92o. PARA LA SELECCIÓN, ADMISIÓN Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL NO DOCENTE, SE INTEGRARÁ UNA COMISIÓN DICTAMINADORA EN CADA ESCUELA NORMAL, CUYA FUNCIÓN SERÁ LA DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS SEÑALADOS EN ESTE DOCUMENTO PARA TAL EFECTO, EMITIENDO EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE QUE NECESARIAMENTE DEBERÁ TENER EL VISTO BUENO DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA.

...

ARTICULO 95o. CUANDO UNA ESCUELA NORMAL SEA DE NUEVA CREACIÓN EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN NORMAL O EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS A DESCENTRALIZAR, DESIGNARÁ A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA.

...

ARTICULO 98o. LA ESCUELA NORMAL PROPORCIONARÁ A LA COMISIÓN DICTAMINADORA PARA EL PERSONAL NO DOCENTE LOS MEDIOS ADMINISTRATIVOS Y MATERIALES PARA SU EFICAZ FUNCIONAMIENTO DE ACUERDO A SU DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.



De la normatividad previamente citada y de la consulta efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye lo siguiente:

- Que la **Educación** es derecho reconocido en el artículo 3o. de la constitución política de los estados unidos mexicanos y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.
- Que la **Educación** que se imparta en el estado se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas; siendo los tipos: los de educación básica, medio superior y superior.
- Que la **Educación Superior**, como parte del sistema educativo nacional y último esquema de la prestación de los servicios educativos para la cobertura universal, es el servicio que se imparte en sus distintos niveles, después del tipo medio superior. Está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades.
- Que a las **Autoridades Educativas de la federación, de los estados, de la ciudad de México y de los municipios**, en el ámbito de sus competencias, les corresponde la vigilancia, aplicación y ejercicio de las atribuciones que les confieran los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de educación.
- Que el **Sistema Educativo del Estado de Yucatán**, es el conjunto de actores,

instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que impartan las autoridades educativas y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, desde la educación básica hasta la superior, así como las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad del estado, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias, que tiene por objeto articular y coordinar los esfuerzos de las autoridades educativas y de los sectores social y privado, para el cumplimiento de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en las constituciones federal y estatal, la ley general y en esta ley y demás disposiciones aplicables.

- Que el **Sistema Educativo del Estado de Yucatán**, está integrado entre por: Los educandos; Las maestras y los maestros; Las autoridades educativas; Las autoridades escolares; Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas en la prestación del servicio público de educación y todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación en el estado, entre otros.
- Que el **Sistema de Educación Normal del Estado de Yucatán**, es una estructura organizativa que agrupa a las escuelas normales de la entidad, y las coordina, sin perjuicio de su régimen jurídico, para el cumplimiento de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y del Programa Estatal de Educación.
- Que las **Autoridades Educativas Estatales tienen entre sus atribuciones de forma general:** Vigilar que las autoridades escolares cumplan con las normas en materia de fortalecimiento de las capacidades de administración escolar que emita la Secretaría de Educación Pública; Participar en la integración y operación de un sistema de educación media superior y un sistema de educación superior, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa. Emitir la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación que prestan en términos de la ley general. Participar en las actividades tendientes para la admisión, promoción y reconocimiento del personal educativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Emitir el manual de trabajo, protocolo o documento similar para regular la actuación de los trabajadores sociales que laboren en las instituciones educativas. Participar en el Consejo Nacional de Autoridades Educativas; coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. para estos efectos las autoridades educativas estatales deberán coordinarse en el marco del sistema de información y gestión educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la secretaría de educación pública y demás disposiciones aplicables. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación

obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel.

- Que son **Autoridades escolares:** el personal que desempeña funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o planteles escolares.
- Que el Poder Ejecutivo del estado de Yucatán, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la administración pública, cuenta con: una **Secretaría de Educación y una Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.**
- Que la **Secretaría de Educación, y la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior,** se considerarán **Autoridades Educativas Estatales** del Gobierno del Estado de Yucatán, al igual que la persona titular del Poder Ejecutivo, y las dependencias y entidades que, en su caso, se establezcan para el ejercicio de la función social educativa.
- Que la **Secretaría de Educación,** coordina las políticas públicas y actividades de la administración pública relativas al fomento y servicios de educación, básica y media superior, y deporte.
- Que la **Secretaría de Investigación, Innovación y Educación superior (SIIES),** tiene entre sus atribuciones, el impulsar la aplicación de políticas y programas que propicien que la educación superior, el desarrollo científico, tecnológico, la innovación y la vinculación, se encuentren plenamente incorporadas al desarrollo social, económico y cultural de Yucatán, y que contribuyan, con oportunidad, con los mejores estándares de pertinencia y calidad, al desarrollo humano de la sociedad, y establecer las directrices que deberá seguir la impartición de la educación normal en la entidad y coordinarse con las autoridades federales y municipales competentes para el establecimiento de mecanismos que impulsen la educación superior.
- Que la **Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior (SIIES),** para el despacho de sus asuntos cuenta con: una **Dirección General de Educación Superior,** una Dirección General de Investigación e Innovación y una Dirección de Administración
- Que la **Dirección General de Educación Superior,** se encarga de planear, impulsar y evaluar las políticas públicas relativas a la educación superior, con el fin de hacerlas acordes con las necesidades actuales consideradas en los planes nacional y estatal de desarrollo; autorizar la expedición de los títulos correspondientes a los programas educativos que oferten las escuelas normales del estado; establecer, previo acuerdo con el secretario, las directrices que deberá seguir la impartición de la educación normal en la entidad, procurando que incluya una perspectiva social y de respeto a los derechos humanos; coordinar la educación normal en el estado para promover la formación de profesores preparados; evaluar y dictaminar las solicitudes que hagan las personas físicas o morales para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios de educación superior, de conformidad con lo establecido en la normatividad correspondiente, y sustanciar, conjuntamente con las unidades administrativas

respectivas, el procedimiento para revocar o retirar la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorga esta dependencia y someter a consideración del secretario la resolución correspondiente.

- Que la **Escuela Normal Superior de Yucatán, “Profesor Antonio Betancourt Pérez”**, es una escuela que integra el **Sistema de Educación Normal del Estado de Yucatán**.
- Que son **trabajadores no docentes**, todo aquel personal que no desempeña directamente funciones relacionadas con el proceso enseñanza-aprendizaje en las Escuelas del **Subsistema de Educación Normal**.
- Que para la selección, admisión y promoción del personal no Docente en las Escuelas Normales, intervienen: **a) El Director de la Escuela. b) Una Comisión Dictaminadora para el personal no docente.**
- Que la admisión del **Personal no Docente** podrá ser: Para cubrir una plaza vacante y Para cubrir temporalmente una vacante que se produzca por licencia.
- Que el **Director de la Escuela Normal**, representa legalmente a la escuela y tiene entre sus atribuciones: proponer a las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, los movimientos del personal que procedan y solicitar los nombramientos y remoción del personal de confianza, con estricto respeto de sus derechos laborales; promover acciones tendientes al mejoramiento académico, cultural y disciplinario de la escuela. proponer a la autoridad que corresponda las medidas que tiendan a mejorar las actividades académicas y administrativas de la escuela; verificar la correcta aplicación del presupuesto e informar acerca de su ejercicio, así como sobre los ingresos y egresos propios de sus actividades de conformidad con la normativa contable y de auditoría que para el efecto tenga establecida la autoridad educativa correspondiente.
- Que la **Comisión Dictaminadora**: es una comisión de carácter honorífico y temporal que se integra en cada una de las escuelas normales para la selección y promoción del personal académico, y no docente, cuya función será la de instrumentar, valorar y dictaminar los concursos de oposición y emitir el dictamen correspondiente, que necesariamente deberá tener el visto bueno del Director de la Escuela.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: **“DOCUMENTO QUE CONTENGA LA RESOLUCIÓN, CON FECHA 15 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTI TRES(SIC), QUE OTORGA LA COMISIÓN DICTAMINADORA, FIRMADA POR LOS C. ...DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE YUCATAN, ANTONIO BETANCOURT PEREZ, EN LA QUE SE LE OTORGA AL CIUDADANO ...EL INTERINATO TEMPORAL MEDIANTE EL PROCESO DE SELECCION PARA OCUPAR EL PUESTO COMO PERSONAL NO DOCENTE EN LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE YUCATAN.”**, no se advierte entre las atribuciones de la Secretaría de Educación, alguna que le faculte para conocer de la información solicitada, en razón que, únicamente coordina las políticas públicas y actividades de la administración pública relativas al fomento y servicios de educación, básica y media superior, y deporte, y no así, de grado superior o normal superior.

Ahora bien, la **Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior (SIIES)**, es la Autoridad Educativa Estatal, que establece los mecanismos que impulsan la educación a nivel superior en la entidad, así como promueve la creación de instituciones de educación superior, supervisa, evalúa y establece las directrices a las que deberán someterse a las que se les haya otorgado reconocimiento de validez oficial; siendo que, la Escuela Normal de Educación Superior de Yucatán, “Profesor Antonio Betancourt Pérez”, forma parte de las instituciones del Sistema de Educación Normal que supervisa la SIIES; de igual forma se advierte que los directores de las escuelas normales, son autoridades escolares y están facultadas para proponer a las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, los movimientos del personal que procedan, solicitar los nombramientos y remoción del personal de confianza, y promover al personal no docente mediante un proceso de selección y admisión, apoyado en una Comisión Dictaminadora con estricto respeto de sus derechos laborales; asimismo, las autoridades educativas serán las responsables de vigilar que las actuaciones de las autoridades escolares, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, cumplan con las normas y todas las disposiciones legales aplicables en la materia; **por lo tanto, resulta incuestionable que es la autoridad competente para conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO. Establecida la competencia de la autoridad que pudieran poseer la información solicitada en sus archivos, en el presente apartado, se abordará el estudio de la conducta de la Secretaría de Educación, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencias y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información.

Del análisis efectuado a las constancias que fueron hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante **resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, procedió a declarar su incompetencia para conocer de la información solicitada, y orientó al recurrente a dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior (SIIES), determinando lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

Primero. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado

de Yucatán es considerado Sujeto Obligado a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder y, por consiguiente, cuenta con su propia Unidad de Transparencia.

Segundo. Que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, tiene, entre sus funciones, recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean competencia de la propia Secretaría, así como también orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, según lo dispuesto en el artículo 45, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Tercero. Que de la información solicitada que se encuentra detallada en el antecedente segundo de la presente resolución, se determina que no existe disposición expresa que otorgue competencia a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán para detentar la información correspondiente. Asimismo, resulta procedente orientar al particular a dirigir su solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado competente, por lo cual, se analizará la normatividad aplicable.

Al respecto, el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán establece en el artículo 22, fracción XVIII, que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, el Poder Ejecutivo contará, entre otras, con una Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior (SIIES), a la que le corresponde impulsar la aplicación de políticas y programas que propicien que la educación superior, el desarrollo científico, tecnológico, la innovación y la vinculación, se encuentren plenamente incorporadas al desarrollo social, económico y cultural de Yucatán y que contribuyan, con oportunidad, con los mejores estándares de pertinencia y calidad, al desarrollo humano de la sociedad; coordinar la educación normal en el Estado para promover la formación de profesores preparados.

En complemento, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán señala que, para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código en mención, la referida Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, contará con una Dirección General de Educación Superior, a cuyo Titular le corresponde establecer, previo acuerdo con el secretario, las directrices que deberá seguir la impartición de la educación normal en la entidad, procurando que incluya una perspectiva social y de respeto a los derechos humanos; coordinar la educación normal en el estado para promover la formación de profesores preparados; autorizar la expedición de los títulos correspondientes a los programas educativos que oferten las escuelas normales del estado.

En este orden de ideas, se puede concluir que la información solicitada pudiera contenerse en los documentos que obran en poder de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior (SIIES), en razón del ejercicio de sus atribuciones, por lo tanto, al ser considerada Sujeto Obligado, corresponde a su Unidad de Transparencia tramitar la solicitud de acceso a la información pública en cuestión.

Cuarto. Por las razones vertidas en el considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en los artículos 4, 59, 79 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se orienta al ciudadano a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior (SIIES), por internet, en la página <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, en el apartado

"Denominación o razón social de la institución a la que solicitas información", seleccionando de entre el listado de "Estado o Federación" a "Yucatán" y posteriormente a la "Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior"; y/o bien, acudiendo personalmente a la Unidad de Transparencia, ubicada en calle 31-A, S/N, colonia San Esteban, Mérida, Yucatán, o bien, por medio del correo electrónico trans.siies.solicitudes@yucatan.gob.mx; o bien, comunicándose al número de teléfono 99-96-88-60-93.

Con base en lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 53, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en el considerando Cuarto, oriéntese al particular a tramitar su solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior (SIIES), en la página

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, seleccionando a dicha dependencia como el Sujeto Obligado competente.

...”.

Posteriormente, derivado de la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, mediante **oficio SE-DIR-UT-051/2023 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, rindió alegatos, reiterando su conducta, precisando lo siguiente:

“ ...

Que, del contenido de la solicitud de información, el recurrente pretende obtener el documento que contiene la resolución de la Comisión Dictaminadora, en la que se otorga un puesto como personal no docente en la Escuela Normal Superior de Yucatán. Cabe precisar, que la Escuela Normal Superior de Yucatán “Profesor Antonio Betancourt Pérez”, es una institución de educación superior; es un centro educativo dedicado específica y exclusivamente a la formación de profesores, en este caso, para impartir educación secundaria.

Al respecto, el Código de la Administración Pública de Yucatán, en el artículo 22 dispone que, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, el Poder Ejecutivo contará, entre otras, con la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

El numeral 47 del mencionado Código, establece los asuntos que son del despacho de esa Secretaría:

...

En este tenor, el numeral 555, del Reglamento que nos atañe, dispone que al Director General de Educación Superior le corresponde planear, impulsar y evaluar las políticas públicas relativas a la educación superior, con el fin de hacerlas acordes con las necesidades actuales consideradas en los planes nacional y estatal de desarrollo; establecer, previo acuerdo con el secretario, las directrices que deberá seguir la impartición de la educación normal en la entidad, procurando que incluya una perspectiva social y de respeto a los derechos humanos y coordinar la educación normal en el estado para promover la formación de profesores preparados.

De lo expuesto previamente, tanto la Secretaría de Educación (SEGEY), como la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior (SIIES), forman parte de la Administración Pública Centralizada del Estado de Yucatán.

Esta Secretaría de Educación Estatal es la encargada de coordinar las políticas públicas y actividades de la Administración Pública relativas al fomento y servicios de educación básica y media superior, y deporte, así como planear, dirigir, controlar y evaluar la operatividad de los servicios de educación en sus diferentes tipos, modalidades, y vertientes, con la finalidad de abatir el rezago educativo en la Entidad; propiciar el desarrollo profesional del personal académico para la investigación y la docencia que atienda las necesidades del Sistema Educativo Estatal; promover y difundir a la comunidad las manifestaciones y valores educativos, culturales, artísticos y sociales a cargo de la Secretaría.

Por otro lado, la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior (SIIES) es la Dependencia del Gobierno del Estado encargada de establecer las directrices que deberá seguir la impartición de la educación superior en la entidad, procurando que incluya una perspectiva social y de respeto a los derechos humanos impulsando constantemente la interrelación de científicos y tecnólogos en la búsqueda de soluciones a problemáticas económicas, ambientales y sociales.

Por tanto, se colige que, no hay facultad específica que le otorgue a esta Secretaría de Educación detentar la información solicitada por el ciudadano ya que, como él mismo refiere en la solicitud, desea acceder a un documento en posesión de la Escuela Normal Superior de Yucatán, sin embargo, como se ha descrito en el cuerpo del presente recurso, es la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, que por el ejercicio de sus atribuciones, a través de la Dirección General de Educación Superior, el área que pudiera detentar la información que resulta del interés del recurrente, de manera que se le orientó a requerir dicha información a la Secretaría que resulta competente.

En esa tesitura, es evidente que las actuaciones realizadas por la Unidad de Transparencia a mi cargo, fueron apegadas a estricto derecho, toda vez que, recibida la solicitud, se analizó el contenido de la misma, y cumpliendo con el procedimiento para determinar la incompetencia para la atención de la misma por parte de este Sujeto Obligado, se elaboró la respectiva respuesta, misma que fue notificada al solicitante dentro del plazo señalado y orientando a presentarla ante la Dependencia responsable, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley General y la Ley Local de Transparencia.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 151 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que el H. Organismo Garante del que usted tiene a bien formar parte, se sirva confirmar las gestiones realizadas para la atención de la solicitud de información que nos ocupa, toda vez que, si bien, el ciudadano se inconforma por la

...

Ahora bien, en cuanto a la declaración de incompetencia, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que "*en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.*".

En tal sentido, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Al respecto, a la figura de incompetencia, en atención a lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se prevé el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA**", debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Establecido lo anterior, y valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que no resulta acertada la respuesta de fecha **veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés**, toda vez que, si bien, declaró su incompetencia para

conocer de la información solicitada motivando su dicho, **no cumplió con el procedimiento establecido ya que dicha declaratoria debió hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia para efectos que proceda a emitir la resolución respectiva**, en la cual analice el caso, tomando las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se llevó a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica, verificando la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la **incompetencia** sobre la inexistencia, o viceversa; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá notificar y/o orientar al particular sobre el Sujeto Obligado que la tenga y pueda proporcionársela. Lo anterior de conformidad al párrafo primero del artículo 136 de la Ley General de la Materia y al **Criterio 03/2018**, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.**".

Lo anterior, en razón que, la **Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior**, tiene entre sus atribuciones, establecer las directrices que deberá seguir, la impartición de la educación normal en la entidad, coordinarse con las autoridades federales y municipales competentes para el establecimiento de mecanismos que impulsen la educación superior, vigilar que los servicios educativos del tipo superior, impartidos por las instituciones privadas, en los diferentes niveles y modalidades, cumplan con los programas y con las disposiciones aplicables; por lo que, resulta un Sujeto Obligado competente para conocer de la información solicitada, en términos del artículo 47 del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, pues la conducta del Sujeto Obligado versó en declarar su incompetencia para conocer de la información requerida, orientando al solicitante a efectuar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, empero fue omiso en hacerla del conocimiento del Comité de Transparencia, ya que en atención a la normatividad establecida, se considera una incompetencia no notoria, por lo que debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Criterio 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto; por lo que su conducta causó incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Remita al Comité de Transparencia la declaración de incompetencia emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, a fin que este proceda a emitir la resolución que confirme la misma, verificando la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia, dando certeza de la misma ; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto.
- II. **Ponga** a disposición del recurrente las constancias generadas con motivo de las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda.
- III. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

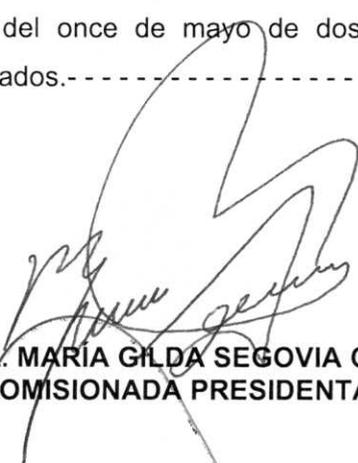
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las

Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste por el medio electrónico señalado en el escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del once de mayo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ARAC/MACF/HNM.